



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado N°:** 25000-23-15-000-2020-02087-00  
**Autoridad:** Gobernador de Cundinamarca  
**Norma:** Decreto 289 del 24 de mayo de 2020

Mediante auto del 28 de mayo de 2020, proferido por el Despacho del Magistrado FREDY IBARRA MARTÍNEZ, el asunto de la referencia fue remitido a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad al Decreto 289 del 24 de mayo de 2020, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, *"POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 231 DEL 8 DE MAYO DE 2020"*, comoquiera que se trata de una norma que extiende los efectos de un Decreto que inicialmente fue asignado a este Despacho para ejercer el control de legalidad.

Lo anterior, en virtud de la decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tomada en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, donde se contempló el reparto para el control inmediato de legalidad de actos que modifican, aclaran o revocan alguna de las medidas adoptadas en un acto anterior al Despacho que conoció de manera previa.

Revisada la actuación correspondiente al control automático de legalidad del Decreto 231 de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, *"POR EL CUAL SE PROHÍBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, se advierte que mediante auto de 20 de mayo de 2020 este Despacho resolvió abstenerse de dar trámite al mismo, bajo las siguientes consideraciones:

[R]evisado el contenido del Decreto 231 del 8 de mayo de 2020 "POR EL CUAL SE PROHIBE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se observa que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto el Decreto 231 del 8 de mayo de 2020 mencionó la situación actual de estado de emergencia, lo cierto es que únicamente se hizo a modo de mostrar el escenario y la necesidad de la medida, pero no invocó esa situación como una facultad atribuida para proferir el decreto.

Además, el Decreto Presidencial que tuvo como fundamento el Gobernador de Cundinamarca, esto es, el Decreto 636 de 2020, fue proferido por el Presidente de la República en uso de las facultades legales atribuidas como Jefe de Estado para conservar el orden público, entre otras y no con ocasión del Estado de excepción, en lo que a la medida de prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio se refiere, pues esta tiene como fundamento la Resolución No. 00453 del 18 de marzo de 2020, proferida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, la que, a su vez, fue expedida en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, 2, 8, 8, 1, 4, 2 y 2. 8. 8.1. 4. 3 del Decreto 760 de 2016, el numeral 6° del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, así como el artículo 2° del Decreto 210 de 2003.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis jurídico-procesal por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

De acuerdo con lo anterior, no resultó procedente adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto departamental, comoquiera que se advirtió que fue expedido por el Gobernador del Departamento, quien actuó bajo las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la

Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 289 del 24 de mayo de 2020, se observa que este únicamente prorrogó la medida relacionada con la prohibición del “*CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS ABIERTOS, ESPACIO PÚBLICO Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO*”, extendiendo la prohibición que inicialmente iba desde las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del 25 del mismo mes y año, hasta el 31 de mayo de 2020.

En ese sentido tampoco resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 289 de 2020, máxime porque en este tampoco se invocaron facultades extraordinarias basadas en el Estado de Excepción o Emergencia económica, social y ecológica.

En ese orden, al tratarse de la misma decisión, se dispone estarse a lo resuelto en el auto proferido el 20 de mayo de 2020, en el entendido de abstenerse de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto 289 del 24 de mayo de 2020, que prorrogó la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos, espacio público y establecimientos de comercio en el Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto 289 del 24 de mayo de 2020, proferido por el Gobernador de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Gobernador de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) en la sección denominada “medidas COVID19”, un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada